Núm. 1508
16 de noviembre de 1971 - 4:30 P.M.
Aprobado: Enrique Boneta Rodríguez
Secretario de Estado
Interino

Estado Libre Asociado de Puerto Rico Lourdes I. de Pierluisi
ADMINISTRACION DE SERVICIOS AL CONSUMIDOR
Apartado 13934 Por: Lourdes I. de Pierluisi
Santurce, Puerto Rico 00908 Secretaria Auxiliar de Estado

REGLAMENTO DE PRECIOS NUM. 30

Asunto: Control de precios de habichuelas enlatadas, coloradas, rosadas y blancas hervidas y guisadas

Después de realizar los estudios correspondientes, la Administración de Servicios al Consumidor reglamentó el precio de las habichuelas secas tipos coloradas, rosadas y blancas el 25 de febrero de 1971 con el fin de normalizar sus precios. Posteriormente y en atención a su creciente importancia, se han realizado estudios similares en las habichuelas enlatadas, encontrándose que se justifica igualmente su control de precios.

A tono con lo anterior y de acuerdo con los poderes que le concede la Ley 228 del 12 de mayo de 1942 y la Ley 148 del 27 de junio de 1968 el Director de la Administración de Servicios al Consumidor declara las habichuelas enlatadas un producto de primera necesidad y emite el siguiente Reglamento:

Sección 1: Propósitos de este Reglamento

Este Reglamento establece precios máximos en ventas a detallistas y al consumidor para las habichuelas enlatadas en Puerto Rico, coloradas, rosadas y blancas tanto en agua y sal como guisadas.

Precios más bajos que los establecidos podrán ser cobrados, ofrecidos o pagados.

Sección 2: Precios Máximos

	Precios Máximos			
	Lata Núm. 303		Lata de 10 onzas	
	De Mayorista a Detallista	Al Consumidor	De Mayorista a Detallista	Al Consumidor
Habichuelas hervidas en agua y sal				
Marca Goya				
Coloradas	$5.30	$0.25	$4.60	$0.22
Rosadas	4.45	.21	3.80	.18
Blancas	4.45	.21	3.80	.18
Otras Marcas				
Coloradas	4.85	.23	4.30	.20
Rosadas	4.00	.19	3.40	.16
Blancas	4.00	.19	3.40	.16
Habichuelas Guisadas				
Marca Goya				
Coloradas	7.50	.35	5.25	.25
Rosadas	6.75	.31	4.65	.22
Blancas	6.75	.31	4.65	.22

Otras Marcas

Coloradas	$7.00	$0.33	$4.85	$0.23
Rosadas	6.25	.29	4.25	.20
Blancas	6.25	.29	4.25	.20

En ventas de elaboradores a mayorista, el precio máximo será el existente el 13 de noviembre de 1971.

Sección 3: Diferencial de precios para Vieques y Culebra

Los precios máximos para las islas de Vieques y Culebra se determinaran aplicando los siguientes diferenciales:

	Ventas al Detallista	Ventas al Consumidor
Cartón de 24 latas Núm. 303	$0.20	$0.01 lata
Cartón de 24 latas de 10 onzas	.20	.01 lata

Sección 4: Términos de Venta

Se prohibe cambiar los métodos acostumbrados de entrega, términos de venta, descuentos, concesiones o servicios suministrados en la venta de los productos cubiertos por este Reglamento, si el cambio resultare en un precio de venta más alto que el establecido por este Reglamento.

Sección 5: Rotulación

Todo establecimiento que venda habichuelas rosadas, blancas y coloradas enlatadas al consumidor deberá exhibir a la entrada de su establecimiento, o en un lugar destacado del mismo, un rótulo o cartelón o cualquier otro medio similar en forma claramente visible y legible indicando el precio de venta.

Sección 6: Récords

Toda persona que se dedique a la venta de las habichuelas enlatadas controladas mediante este Reglamento, preparará y mantendrá para examen del Director todos los récords necesarios para demostrar los precios de venta por el término de un año después de la transacción.

Sección 7: Violaciones

La persona que viole cualquier disposición de este Reglamento estará sujeto a las sanciones administrativas y a las penalidades dispuestas por la Ley 228 del 12 de mayo de 1942, según enmendada.

Sección 8: Evasiones

Cualquier medio o recurso que resulte en la obtención indirecta de un precio mayor que el precio máximo fijado mediante este Reglamento o en ocultación o falseamiento de información o récords requerida por este Reglamento, constituye una violación al mismo.

Sección 9: Salvedad

En caso de que cualquier disposición de este Reglamento fuese declarada nula por algún tribunal, esta declaración no afectará en modo alguno a las demás disposiciones de este Reglamento.

Sección 10: Interpretaciones

Si se desea una interpretación oficial de este Reglamento, deberá escribirse al Director. Cualquier acción tomada a tono y de conformidad con una interpretación oficial escrita constituirá acción de buena fe.

Sección 11: Definiciones

Persona - Cualquier individuo, corporación, sociedad, asociación o cualquier grupo organizado de personas o sucesores legales o representantes de los anteriores.

Director - Director de la Administración de Servicios al Consumidor

Récords - Libros de cuentas, listas de precios, notas de ventas, órdenes, comprobantes, contratos, recibos, conocimientos de embarque, facturas y otros papeles y documentos.

Vigencia:

Este Reglamento entrará en vigor el 16 de noviembre de 1971 en virtud de la Orden Ejecutiva aprobada por el Gobernador, que lo exime de los requisitos de publicación en el Boletín del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para los efectos de su vigencia. El original y dos copias de este Reglamento, en su versión en español y en inglés han sido radicados en la Oficina del Secretario de Estado según lo dispuesto por la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobado el 16 de noviembre de 1971.

Héctor L. Schmidt
Director